



LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA JUSTICIA JUVENIL EN EL SALVADOR

Informe nacional para la investigación comparativa y colaborativa de la AIMJF

Child participation in juvenile justice in El Salvador.

National report for AIMJF's comparative and collaborative research

La participation des enfants à la justice juvénile au Salvador

Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF

José Roberto Torres Cruz¹.

Omar Alexander Hernández².

Resumen: El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre la participación de adolescentes en la justicia juvenil. El artículo explica los aspectos legales, institucionales y procesales de la participación infantil en el sistema de justicia en El Salvador.

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation in juvenile justice. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in El Salvador

Résumé : Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur la participation des enfants à la justice juvénile. L'article explique des aspects légaux, institutionnels et procéduraux de la participation des enfants dans le système de justice au Salvador.

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas (Universidad de El Salvador), autorizado para ejercer la abogacía por la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Egresado del magíster en Ciencias Forenses (Universidad San Carlos de Guatemala, en vinculación con la Universitat de València), y del Programa de Especialización en Materia de Familia del Consejo Nacional de la Judicatura. Primer Magistrado propietario de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente (Santa Ana, República de El Salvador). Con formación y experiencia en derecho penal y procesal penal (con énfasis en actividad probatoria y oralidad del proceso), derecho constitucional, y derecho internacional de los derechos humanos con énfasis en juicios de convencionalidad y jurisprudencia regional).

² Licenciado en Ciencias Jurídicas (Universidad de El Salvador), autorizado para ejercer la abogacía por la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Egresado del magíster en Ciencias Forenses (Universidad San Carlos de Guatemala, en vinculación con la Universitat de València). Catedrático universitario, Magistrado propietario de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente (Santa Ana, República de El Salvador), miembro de la Comisión de Solución de Conflictos Laborales de la CSJ. Con formación y experiencia en derecho procesal penal, con énfasis en justicia penal juvenil y justicia penal de género.



Introducción

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional para garantizar mejores condiciones de atención a niños, niñas y adolescentes en un abordaje basado en derechos.

Para tanto, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que impactan la actuación de las Cortes, las leyes relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y los programas de formación.

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía de cómo se organiza la participación de los adolescentes en la justicia juvenil.

Este informe nacional es basado en un cuestionario preparado por la AIMJF.

Cuestionario:

1. Descripción general del procedimiento y del sistema.

1.1. ¿Cuál es el nombre del Tribunal de su país competente para conocer los hechos ilícitos cometidos por menores? ¿Varía el nombre entre las diferentes regiones de su país? ¿Tiene también este Tribunal competencia para conocer de otros asuntos? ¿Cuáles?

R/. A) En El Salvador, las sedes judiciales con competencia para conocer y dar respuesta a las conductas penalmente relevantes cometidas por adolescentes, son tres:

- **Juzgados de Menores: que conocen y controlan las etapas de imposición y procedencia de medidas provisionales solicitadas por el ministerio público fiscal; las etapas de trámite judicial y de juicio propiamente dicho; así también de la conciliación y todas las demás que las ley les impone.**
- **Cámaras de Menores: que conocen de los recursos de alzada interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los juzgados de menores y los juzgados de ejecución de medidas al menor.**

- **Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor:** cuya competencia se ciñe a ejercer el control y vigilancia de las medidas que le fueren impuestas al adolescente sujeto a la Ley Penal Juvenil (LPJ) como consecuencia del proceso penal juvenil.

B) El nombre de los juzgados de menores varía en las diferentes regiones del país únicamente a razón de su competencia territorial y a su designación por orden de creación. De este modo, por ejemplo, en nuestro distrito judicial, existen los juzgados “Primero de Menores” y “Segundo de Menores” de Santa Ana.

C) Las sedes judiciales con competencia para juzgar a adolescentes sujetos a la LPJ, no tienen ninguna competencia adicional que sea ajena a los asuntos de naturaleza penal juvenil.

1.2. ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal (MACR)?

R/. El artículo 2 inciso 4° LPJ establece con claridad que aquellos que no han cumplido los 12 años, no estarán sujetos al régimen penal juvenil ni al común; por lo tanto, están exentos de ser declarados penalmente responsables, siendo únicamente procedente en esos casos, dar aviso a la institución especializada para que se les otorgue protección integral.

3

1.3. ¿Hasta qué edad está sometido un niño a la jurisdicción del Tribunal o Juzgado de Menores? ¿Prevé su legislación la posibilidad o la posible obligación de tratar a un niño menor de 18 años como adulto? En caso afirmativo, ¿en qué casos y de qué manera?

R/. En El Salvador, de acuerdo al artículo 2 inciso 1° LPJ, la persona puede ser sujeta a la jurisdicción penal juvenil desde que ha cumplido los 12 años hasta antes de cumplir los 18.

En general, el hecho de someter a un adolescente a un proceso penal de adultos como tal es impensable, ni por la vía de excepción. Sin embargo, existe la posible obligación de hacerlo en base a las recientes reformas legislativas que se han dado en nuestro país en el contexto de la ejecución de la política nacional de combate al crimen organizado; entendido esto esencialmente como “la guerra contra las pandillas”. Fenómeno que es relevante citar por estar estrechamente vinculado con un amplio sector de la niñez y la adolescencia del país.

Hacemos breve mención de dichas disposiciones:

- a) Reformas a los artículos 8, 15 y 17 LPJ, mediante Decreto Legislativo número 342 del 30 de marzo de 2022, donde: (i) se amplió el catálogo de medidas imponibles a los adolescentes, incorporando la “pena de prisión”; (ii) se incorporaron criterios penológicos para cuando los ilícitos fueren cometidos

por adolescentes vinculados o pertenecientes a grupos terroristas o pandillas. Determinándose para ellos que si fueren encontrados culpables por los delitos más graves, se les impondrá la pena de prisión hasta por un máximo de 10 y 20 años según su rango de edad; y (iii) la duración de las medidas provisionales en los procesos penales de adolescentes vinculados a dichos grupos criminales, estará supeditada al tiempo que dure su tramitación, es decir no caducarán aquellas a los noventa días en estos casos.

- b) Reformas a la Ley contra el Crimen Organizado mediante Decreto Legislativo No. 547 de fecha 26 de octubre de 2022, en donde se ha determinado específicamente en su artículo 3 inciso 3°, que en una investigación relacionada con el crimen organizado, cuando concurren al procesamiento adultos y adolescentes, el expediente estará a cargo de dos jueces, uno de adultos y uno de menores. Esto a razón que se crearán en el futuro sedes judiciales ultra especializadas que se denominarán “Tribunales Pluripersonales y Cámaras Contra el Crimen Organizado”, los cuales conocerán de los ilícitos en un procedimiento adaptado especialmente para el juzgamiento de hechos complejos, con ciertas reglas probatorias y disposiciones procesales especiales.

Decimos que estas disposiciones implican de cierta manera una posibilidad que adolescentes sean procesados como adultos, debido a que en el contexto de combate a la criminalidad que atraviesa El Salvador, se persiguen estructuras criminales bien definidas, tarea que exige complicadas operaciones de investigación, que implican juzgamientos numerosos, lo cual ha compelido al legislador a adoptar disposiciones atinentes a facilitar el trabajo fiscal y judicial procurando aun así, se hagan valer las garantías internacionales a favor de los adolescentes procesados.

4

1.4. ¿Mantiene este Tribunal la jurisdicción independientemente de la edad en el momento de la sentencia si el delito se cometió antes de los 18 años?

R/. Si. Además, en El Salvador, el artículo 29 LPJ establece una “*prórroga especial de competencia*”, según la cual si la persona hechora fuere localizada después de haber cumplido los dieciocho años de edad, se prorrogará la competencia del juzgado de menores para conocer el proceso hasta decretar la medida correspondiente, siempre y cuando no hubiere prescrito la acción penal.

1.5. ¿Puede describir los pasos generales del procedimiento?

R/. A grandes rasgos se puede decir que los adolescentes sindicados como posibles autores de un ilícito penal, tienen contacto en un primer momento con la unidad especializada de la Fiscalía General de la República.

Entre otras, dicha autoridad cuenta con las facultades de: (i) ordenar la privación de libertad del adolescente mediante orden administrativa o recibirlo consignado en caso de haber sido detenido en flagrancia; (ii) solicitar mediante resolución fundada al juez de menores la imposición de una medida de carácter

provisional; (iii) dirigir la investigación de los hechos y recabar todos los elementos de cargo y descargo; y (iv) promover la acción penal en contra del adolescente.

Esta última es la que da inicio a la etapa de “trámite judicial” en puridad; sin embargo, es necesario destacar que la primera actuación donde interviene el juez de menores es cuando el agente fiscal hace uso de la facultad (ii) relacionada en el párrafo anterior. La cual se concreta cuando dentro del plazo determinado en la LPJ, el ministerio público, remitiendo las diligencias indiciarias solicita a la sede de menores competente, que imponga una medida de carácter provisional y autorice la fase de investigación, que por regla general no puede exceder del término de sesenta días contados desde la detención de acuerdo al artículo 68 de la LPJ.

Luego de agotada la fase de investigación, ya sea se encuentre el adolescente sujeto a una medida provisional o no, la Fiscalía General de la República, debe proveer una resolución donde razone si los elementos recabados durante el término de la investigación son a su criterio suficientes o no para promover formalmente la acción penal en contra del adolescente. Si considera que esto es procedente, se materializa con la presentación de la resolución y el dictamen de promoción ante el juez de menores de la causa y éste convoca a la celebración de la audiencia preparatoria de acuerdo al artículo 80 LPJ.

A esta audiencia –y en general a todas- debe comparecer el adolescente junto a sus representantes legales, el agente fiscal y el defensor ya sea particular o en su caso público, proveído por la Procuraduría General de la República. Concluida esta audiencia de carácter preparatorio el juez de menores decide, en base a los hechos, las circunstancias suscitadas en el trámite, las probanzas presentadas por el ministerio fiscal y las de descargo, si el proceso merece entrar la etapa de juicio. Si esto es positivo, se dicta una resolución denominada “auto de mérito” de acuerdo con el artículo 81 LPJ, donde por técnica procesal, se definen los medios probatorios admitidos tanto de cargo como de descargo y se señala la fecha para la celebración de la “Vista de la Causa”, que es el momento donde desfilan dichos medios y son inmediados por el mismo juez de la causa para determinar la culpabilidad del procesado.

Celebrada la audiencia de vista de la causa, se concluye con la etapa de juicio en la LPJ, y el juez de menores procede a proveer resolución definitiva sobre el debate procesal en base a los hechos, las probanzas, la tipicidad y los criterios generales, así mismo si decide imponer una medida definitiva por encontrar culpabilidad en el adolescente, la dosimetría de la pena se ve disminuída a razón de la mitad de lo que le corresponde a un adulto procesado, esto lo dispone el artículo 15 inciso 4° LPJ, con lo cual destacamos uno de los elementos que representan el procesamiento diferenciado determinado por la ley.

Siendo estas, a grandísimos rasgos, las etapas del proceso penal juvenil en El Salvador, es necesario mencionar que al concluir éste, queda la posibilidad a las

partes técnicas y materiales, de ejercer el derecho humano de acceso a los recursos, los cuales están establecidos en la LPJ (artículos 97 y siguientes). Los cuales demandan una tramitación ágil, expedita y sencilla, con plazos más cortos para resolver respecto a los establecidos para el proceso penal de adultos, para que sean resueltos –en el caso de apelación especial- por la Cámara de Menores competente.

Luego de adquirir firmeza una sentencia que declara la responsabilidad penal de un adolescente, o en su caso, el establecimiento de la conducta antisocial (para los procesados que cuentan entre los 12 y 16 años), no resta más que ponerlo a disposición del Juez de Ejecución de Medidas al Menor al responsable para que vigile el cumplimiento de los fines educativos de la medida definitiva impuesta, que puede ser desde el internamiento hasta una medida en medio abierto.

En ambos casos, el referido juzgador debe hacer valer y garantizar el cumplimiento del interés superior al adolescente de especial manera, que al estar sujeto al cumplimiento de una medida definitiva, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. El mandato de garantía al interés superior emana tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño, como de la recién aprobada Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (2023).

1.6. ¿Cuáles son las oportunidades que tiene el niño de ser oído en todo el procedimiento?

6

R/. El adolescente procesado tiene amplias oportunidades de ser escuchado ya que es una obligación de parte de los juzgadores en materia penal juvenil y en todos donde se tenga contacto con la niñez y la adolescencia; tanto el recibir información clara sobre su trámite de parte de las autoridades, como el ser escuchado y debidamente asistido. Este derecho, por vinculación se extiende a sus representantes legales o responsables, quienes deben concurrir a todas las audiencias.

En términos generales, la primera oportunidad la tiene al celebrarse la audiencia de información y discusión de procedencia de imposición de medida provisional, denominada en la práctica como “audiencia de imposición de medidas”. Luego al celebrarse la “audiencia preparatoria” y la “audiencia de vista de la causa”, y también en la celebración de la audiencia especial en el tribunal de segunda instancia al resolver recurso de alzada, determinando incluso el artículo 100 inciso 2° LPJ, la nulidad de la actuación si no se celebra audiencia para resolver recursos, la cual tiene por fin primordial escuchar al joven procesado.

Las oportunidades anteriormente señaladas, por consideración del principio del interés superior, no pueden ser las únicas, pues dentro del proceso penal juvenil puede haber una gran cantidad de diligencias o situaciones que impliquen la participación personal del procesado; por ello, en cada oportunidad éste tiene el pleno derecho a ser escuchado al igual que sus representantes.

La importancia de este derecho es tal, que puede incluso pensarse que existe la posibilidad que el adolescente solicite directamente una audiencia especial para el solo efecto de ser escuchado si así lo estima necesario.

1.7. ¿Existen diferencias sobre cómo proceder según la edad u otros criterios? Por favor, explíquelos.

R/. En la Ley Penal Juvenil se observa un criterio que diferencia a los procesados en dos grupos etarios: (i) aquellos cuyas edades se encontraren entre los 12 y 16 años de edad al momento de cometer el ilícito; y (ii) aquellos con edades comprendidas entre los 16 y 18 al cometer el hecho punible.

Estos criterios sirven en primer lugar para establecer el límite máximo de tiempo que puede durar una medida definitiva impuesta: siendo el criterio general el siguiente: a) si se encuentra entre los 12 y 16 años, la medida definitiva no puede durar más de 5 años; y b) si se encuentra entre los 16 y los 18, la medida definitiva no puede durar más de 7 años, a menos que se trate de ciertos delitos (en general los más graves como el de homicidio, robo agravado, extorsión –entre otros-), en cuyo caso, el juez podrá imponer la duración hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación para cada delito, en pero en ningún caso puede exceder los 15 años o el mínimo determinado en estos.

Estos criterios son inaplicables cuando se trata de los delitos graves arriba señalados, pero han sido cometidos por adolescentes pertenecientes o vinculados a grupos criminales, terroristas y pandillas; de modo que en estos casos, se ordena, (por recientes reformas de marzo del año 2022), que el juez de menores imponga “pena de prisión”, en lugar de medida de internamiento, por un máximo de hasta 20 años si el adolescente cuenta con dieciséis años cumplidos al cometimiento de los hechos; y hasta de 15 años, si este ha cumplido los doce.

También la diferencia por grupos etarios se observa en el artículo 95 LPJ, en cuanto a la denominación que utiliza debe utilizar el juez de menores al encontrar al adolescente culpable del hecho cometido: a) si el adolescente culpable hubiere cometido el hecho mientras tuviere los 16 años cumplidos, se declara “responsable” al mismo; y b) si la edad al cometimiento del hecho se encontrare entre los 12 años cumplidos hasta antes de cumplir los 16, se declara “establecida la conducta antisocial”.

Esta distinción en la disposición del fallo del juez penal juvenil, si bien consiste en una diferenciación meramente nominal, nos sirve para destacar el enfoque especializado en el que se basó en su momento el estudio y la creación de la Ley Penal Juvenil en 1994. Esto, como todo cuerpo legal está sujeto a adaptación y a nuevas interpretaciones, debido al desenvolvimiento práctico de la misma ley como al progreso de las ciencias.

2. Audiencia judicial.

2.1. ¿Es obligatorio que el niño participe en la audiencia o es opcional? ¿El niño es invitado a participar o es citado a la audiencia?

Podemos distinguir dos aspectos importantes: los adolescentes y jóvenes son citados a todas las audiencias, pero depende enteramente de ellos: (i) presentarse a la audiencia; y (ii) expresar su opinión. Nótese que omitir presentarse lleva aparejadas consecuencias jurídicas, como la emisión de una orden de localización, y la imposición de medidas cautelares. En cuanto a la ausencia de una opinión, la principal consecuencia es que el proceso deja de enriquecerse con los aportes del adolescente o joven.

2.2. ¿Esta llamada a comparecer al acto, independientemente de su modalidad, se realiza junto con el padre/madre/ o representante del niño(a) o el niño recibe una invitación/citación por separado? ¿Se realiza en un lenguaje adaptado a los niños? ¿Puede añadir una copia de este documento?

Si el adolescente o joven está en libertad, se cita también a su representante. En los términos del artículo 47 LPJ, un “responsable” puede ser el padre, la madre, un familiar cercano, o incluso cualquier persona que tenga al procesado “bajo su cuidado en forma temporal o permanente”.

La redacción de la citación depende de cada sede judicial: puede tratarse de un formulario, o de una carta como la que se anexa. En todo caso, se identifica la persona a citar, su calidad dentro del proceso (imputado, responsable, víctima, entre otros), la fecha, hora y ubicación del acto a celebrar, y algunas indicaciones indispensables (en el caso de los adultos, portar su documento de identidad).

En el caso de este tribunal, y con el ánimo de garantizar a los sindicados una participación efectiva, como parte del acto de citación se explica en detalle sobre el trámite del recurso, y lo que se espera de ellos en la audiencia, todo en términos claros y directos.

ÓRGANO JUDICIAL,
CÁMARA DE MENORES DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE.
- CARTA DE CITACIÓN -

☎ 2486-2800 EXT. 2517 / TELEFAX: 2486-2817 ✉

CMENORES.SANTAANA.SA@OJ.GOB.SV

Ref. 00-AES-0-2023.

Santa Ana, 7 de marzo de 2023.

Reciba cordiales saludos.

Por este medio, se cita al adolescente ABC y a su madre, la señora XYZ, portadora del Documento Único de Identidad 01234567-8, para que comparezca a la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, a las ocho horas con treinta minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés, para participar de una audiencia especial en la que se escuchará su opinión, y también la de su hijo, sobre el proceso judicial. La Cámara se encuentra ubicada en la cuarta planta del Centro Judicial 'Dr. Ángel Góchez Castro' de la ciudad de Santa Ana (a la par del Teatro, frente a la Catedral). Ustedes tienen la obligación de presentarse a la audiencia en la hora señalada, pero pueden reportar con tiempo cualquier justificante o problema al 2486-2817. Deberán utilizar mascarilla y respetar las normas de distanciamiento social; también, la señora XYZ deberá presentar su Documento Único de Identidad vigente.

((((Nombre, firma y sello))))),

Oficial Mayor, Cámara de Menores
de la Sección de Occidente.

2.3. ¿Existen entradas y accesos separados para el niño y otras personas (profesionales, víctimas y testigos) a la sala donde el niño será oído?

Usualmente no. Los tribunales no cuentan con una infraestructura especializada, y dependerá de la ubicación física de cada tribunal la manera en la cual se condiciona la sala de audiencias. Algunas tienen dos o tres entradas, pero otras solo poseen una. Se intenta, siempre que sea posible, separar físicamente a víctimas y testigos de los adolescentes.

2.4. ¿Existe una sala de espera específica asignada al niño, separada de otras personas (especialmente víctimas y testigos del mismo caso; cualquier adulto)? ¿Puede compartir una foto de este lugar, si existe?

No existe una sala de espera específica. Si bien algunos tribunales se encuentran en casas de habitación acondicionadas para funcionar como tribunales, otros se encuentran en centros judiciales, lo que implica que parte del tiempo de espera se verifica en pasillos, o si hay espacio, en un espacio común dentro del tribunal.

2.5. Si la policía trae niños de los lugares de detención, ¿se les transporta separados de los adultos? ¿Tienen que esperar en las celdas? En ese caso, ¿en qué condiciones (por ejemplo, celdas individuales o grupales, con o sin separación de adultos etc.)?

El traslado se realiza de manera separada a la de adultos. El tiempo de espera se realiza en resguardos acondicionados específicamente para personas menores de edad, en celdas grupales, separados de personas adultas.

2.6. ¿Existe algún espacio donde el niño y sus personas de apoyo puedan reunirse confidencialmente antes y después de la audiencia?

No existe un espacio *per se*, pero existe la posibilidad de que esta clase de reuniones puede verificarse en la misma sala de audiencias, o en alguna de las “zonas de espera” antes descritas.

2.7. ¿Dónde se celebra la audiencia? ¿En la sala de audiencias del tribunal, en el despacho, en otra sala (si es así, especifíquese)? Si se aplican varias opciones, ¿qué situación determinará la diferencia en el enfoque?

Indistintamente, las audiencias se celebran en las salas acondicionadas a tal efecto. Es altamente inusual que una audiencia se realice en el despacho de la magistratura.

2.8. ¿Existen diferencias en términos de adaptación entre la sala de audiencia en comparación con la sala de audiencia en un juzgado de familia (o de protección de menores, o de víctimas/testigos infantiles)?

El nivel de adaptación depende enteramente de cada tribunal y de su infraestructura; empero, por regla general el equipamiento es el mismo, y solo excepcionalmente existe alguna variación.

2.9. ¿Existen diferencias con respecto a la sala de audiencias en comparación con una sala de audiencias penal ordinaria (para adultos)?

No existe una diferencia discernible. Puede darse el caso que las salas de audiencia de los tribunales penales comunes se encuentren mejor equipadas (equipos de grabación y de audio), y cuenten con mayor espacio, pero como se expresó antes, depende de cada sede judicial.

10

2.10. ¿Se graban las audiencias en audio o vídeo? ¿Existe esta posibilidad?

Durante la pandemia, los tribunales fueron equipados con mobiliario para realizar audiencias virtuales, que pueden grabarse dentro de los parámetros de cada plataforma. Antes de la pandemia, en muchos tribunales se consideraba que grabar las audiencias era incompatible con las garantías de discreción y reserva de las actuaciones (artículo 25 LPJ).

2.11. ¿Quién debe, puede o no puede participar en la audiencia judicial? Si hay diferencias según la situación, por favor especifíquelas.

Por regla general, se tiene a las partes técnicas: defensa (pública o particular) y el ente fiscal; las partes materiales: imputado y víctima (aunque esta última puede ausentarse); y el responsable o representante del imputado. Si no existiese un responsable, se convocaría a un abogado de la Procuraduría General de la República para que represente los intereses del sindicado.

2.12. ¿Puede compartir una foto de la sala de audiencias, especificando dónde se sienta cada persona? (o proporcionar un dibujo de la sala si no es posible compartir una foto)



2.13. ¿Existe algún material informativo para los niños que explique quién asistirá y cómo se celebrará la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor?

A la fecha, no tenemos noticia de que un tribunal haya creado material de dicha naturaleza. En el caso en el que se brinde guía o información, siempre tiene carácter oral.

2.14. ¿Quién escucha normalmente al niño en los procedimientos de justicia juvenil? ¿Es el juez u otro profesional? Si se trata de otro profesional, ¿tiene derecho el niño a ser oído por el juez? ¿En qué circunstancias?

Los aspectos relativos a su opinión general, y declaraciones vinculadas al hecho penal investigado, se desarrollan con intermediación judicial; los procesos de entrevista relativos a lo educativo, social, laboral y psicológico se desarrollan ante especialista del equipo multidisciplinario adscrito a los juzgados de menores y a los juzgados de ejecución de medidas.

2.15. ¿Existen directrices o un protocolo sobre cómo interactuar con el niño en la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor? ¿Las personas que interactúan con el niño reciben capacitación específica sobre esto?

No, no existe ningún protocolo, reglamento o directriz. La manera en la cual se desarrolla la interacción entre el adolescente y el juzgador depende enteramente del

contexto de cada tribunal, y de la audiencia a desarrollarse. No existe ninguna capacitación sobre este particular.

2.16. ¿Puede describir el ritual? (A continuación, figuran algunas preguntas orientativas)

R/ Las audiencias deben realizarse con toda sencillez, con la concurrencia de las partes y del procesado, con la diferencia que en el proceso penal juvenil los juicios se celebran en privado por el principio de reserva que sustenta el proceso; el Art. 374 CPP que se aplica por la vía supletoria que establece el Art. 41 LPJ; las audiencias en el proceso penal juvenil deben desarrollarse guardando el decoro y respeto, sin comportamientos intimidatorios, provocativos, ni producir disturbios o manifestar sus opiniones o sentimientos de manera que afecten el desarrollo de la audiencia.

Siempre deben estar presentes las partes convocadas (Juez, fiscal, defensor, representantes legales y el adolescente procesado); el Juez es el último que ingresa a la sala de audiencia, en la que ya con antelación deben estar todos los convocados, estos deben ponerse de pie al ingresar el Juez y éste último es quien actuará como un moderador dentro de la audiencia otorgando los tiempos y limitándoles cuando fuere necesario, así como guardará el orden y decoro dentro de la misma; al finalizar la audiencia, este puede o no dar su decisión o expresar que lo hará por escrito en una resolución,

2.16.1. ¿El juez usa toga/peluca durante la audiencia? ¿Sería diferente en un tribunal de familia? ¿Y en un tribunal penal para adultos? ¿Puede compartir una foto?

R/ No utilizan ni toga ni peluca; en El Salvador, la vestimenta de los funcionarios judiciales (Jueces, Magistrados), debe ser “decorosa”, lo cual se asocia en el caso de los hombres, a utilizar un traje y corbata; en el caso de mujeres, trajes o vestidos formales.

Lo mismo opera en los Juzgados de familia, en los penales para adultos.

2.16.2. ¿El fiscal y el abogado defensor tienen que llevar toga o ropa especial?

R/ No, los litigantes al igual que los funcionarios judiciales deben utilizar vestimenta decorosa y formal para intervenir en los procesos.

2.16.3. ¿Quién más puede asistir a las audiencias?

R/ En el proceso penal Juvenil opera el principio de reserva regulado en el Art. 25 de la Ley Penal Juvenil (LPJ); sin embargo, en algunos casos previa autorización de los funcionarios judiciales, tanto defensores como fiscales pueden hacerse acompañar de estudiantes de derecho que se encuentran realizando prácticas jurídicas, estos son identificados dentro del proceso como Asistentes no letrados, Art. 127 Código Procesal Penal (CPP).

2.16.4. ¿Existen restricciones de vestimenta para que el niño, sus padres o profesionales no legales entren en la sala de audiencias?

R/ No existe una regulación expresa al respecto, sin embargo por costumbre solo se pide decoro en la vestimenta; respecto a los adolescentes que se encuentran privados de libertad, al comparecer a las audiencias deben hacerlo con vestimentas blancas (camiseta, bermuda y sandalias) esta vestimenta es clasificada por cada reglamento del centro de Internamiento en el cual se encuentra cumpliendo medida.

2.16.5. Cuando el niño está privado de libertad, ¿lleva ropa normal o uniforme? ¿Qué tipo de medidas de seguridad/medidas de coerción pueden adoptarse? ¿Su uso está regulado por la ley (si es así, por favor comparta la normativa)? ¿Sería visible para cualquier asistente que el niño está privado de libertad?

R/ Cuando está privado de libertad usa uniforme conforme la disposición del Reglamento del Centro de Internamiento en el cual se encuentre cumpliendo medida.

Las medidas de seguridad que en algunas ocasiones han sido utilizadas pero que en la esfera penal juvenil no es muy adecuada es los grilletes o las esposas.

El reglamento de la Sección de Traslados de reos sólo establece que su traslado debe ser discreto, lo que no incluiría este tipo de medidas de forma textual en la ley, pero si ha sido utilizado en casos muy específicos.

No obstante que se establece un traslado discreto de los adolescentes privados de libertad, en la práctica todos pueden observar cuando estos son trasladados a las audiencias, incluso personas ajenas a los tribunales.

2.16.6. ¿Se encuentra el juez/tomador de decisiones en la sala de audiencias cuando el niño entra?

R/ El Juez se presenta a la sala de audiencias cuando ya las partes y el adolescentes ya están presentes, y cuando este ingresa a la sala todos deben ponerse de pie, siendo este el que da la indicación para que todos se sienten.

2.16.7. ¿El niño tiene que ponerse de pie?

R/ Si, el niño al igual que el resto de participantes de la audiencia deben ponerse de pie.

2.16.8. ¿Alguien tiene que permitir que el niño (u otros asistentes) se sienten?

R/ Es el mismo Juez el que da la indicación de cuando todos deben sentarse, el que anuncia la entrada del Juez es el secretario del Tribunal e insta para que todos se pongan de pie, y es el Juez quien les indica que se sienten entre ellos el niño.

2.16.9. ¿El niño tiene que permanecer de pie durante la audiencia?

R/ No, únicamente cuando el Juez se lo requiera y considere necesario para alguna intervención de lo contrario permanece sentado.

2.16.10. ¿Se da algún tipo de discurso solemne o información/explicaciones específicas proporcionadas al niño antes de que tenga la oportunidad de hablar? ¿Qué se dice en este momento?

R/ Si, se le explica el motivo de su presencia en la audiencia, el estado de su caso y los derechos que la ley le confiere en el proceso; así mismo el juez le pregunta sobre su nombre y generales.

2.16.11. ¿Tiene el niño que hacer algún tipo de compromiso o juramento antes de hablar?

R/ No, únicamente se le pregunta si tiene algo que decir sobre la explicación de su caso o si tiene alguna duda sobre los que se le ha explicado.

2.16.12. ¿Quién plantea las preguntas al niño: juez, psicólogo, cualquier otro profesional? ¿El niño responde directamente o a través de una tercera persona, por ejemplo, un abogado?

R/ las preguntas las hace el juez directamente y el niño responde directamente al Juez.

2.16.13. ¿Se le permite al niño consultar a su abogado defensor o a su familia durante la audiencia?

R/ El niño tiene derecho de consultar a su abogado defensor en cualquier momento que considere necesario, por ello este permanece junto a su defensor desde el inicio de la audiencia hasta finalizar la misma.

2.16.14. ¿Quién puede dirigirse al niño? ¿Solo el juez, tanto el juez como las partes (fiscal y abogado defensor) o solo las partes (fiscal y abogado defensor)? ¿Existe un orden de quién interactúa con el niño?

R/ Generalmente el único que se dirige al niño es el Juez, esto no quita el derecho al defensor de tener comunicación directa con él o preguntarle algo durante la audiencia.

El orden de quien interactúa con el niño lo tiene el orden en que se va desarrollando la audiencia generalmente al inicio se le hace la explicación de su caso, del motivo de la audiencia y se le explican sus derechos; igualmente se le preguntan sus generales y al final de los alegatos, se le pregunta si tiene alguna duda sobre lo que ha escuchado y se le pregunta por parte del Juez si tiene algo que decir sobre todo lo que ha escuchado.

2.16.15. Si otros profesionales (como trabajadores sociales u oficiales de libertad condicional) asisten a la audiencia, ¿cuál es su función? ¿Se les permite hablar con el niño?

R/ En la esfera penal juvenil generalmente no intervienen terceros, únicamente en la audiencia de vista de la causa y solo aquellos que hayan sido ofrecidos como testigos; en todo caso ninguno de ellos está facultado para interrogar al niño.

2.16.16. Si algún profesional presenta un informe durante la audiencia, ¿se le permite al niño interferir o corregir la información o las conclusiones?

R/ El informe que se presenta en audiencia de vista de causa y que es únicamente como medio ilustrativo para el Juez sobre el entorno socio-familiar y educativo del niño, es presentado por el equipo multidisciplinario de cada Juzgado (psicólogo, educador y trabajador social), cada uno presentará un informe integrado sobre el área de su conocimiento del entorno socio-familiar del niño.

En todo momento el niño puede al escuchar este informe refutar la información o corroborar la misma,

2.17. ¿Considera que la audiencia está estructurada de manera formal o está más abierta a una interacción dialógica con el niño?

En la legislación nacional se hace énfasis en crear las condiciones para que el niño o adolescente opine y reciba información en todo aquello que le concierne o le afecte de alguna manera. Siendo la justicia juvenil enfática en este aspecto -artículos 100 Ley Penal Juvenil, 100 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia-

Por tanto, el contexto de la audiencia se realiza en un ambiente en donde el adolescente puede expresar su opinión abiertamente, pues se le explica el porqué de la audiencia que se está realizando, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra; además se le explica que puede intervenir ante cualquier duda que le surja, indicando su deseo de opinar o preguntar en cualquier momento.

2.17.1. ¿Cómo calificaría el tono del diálogo y la actitud general de la audiencia? ¿Debe el niño responder estrictamente a las preguntas o se le permite hablar libremente sobre lo que ha sucedido? ¿La interacción se centra en el hecho ilícito o, además, está abierta a contextualizar el comportamiento del niño, su condición familiar, su proceso educativo, sus experiencias sociales y a expresar algunos aspectos de su subjetividad? ¿Qué promueve ese diálogo y qué lo obstaculiza, en su opinión?.

El tono es cordial, puesto que no se le realizan preguntas cerradas, sino que se le da la oportunidad de participar libremente en espacios específicos; además de efectuar interrogantes si las tiene.

La interacción en un primer momento se centra en informar sobre el proceso que se realiza y explicar el delito que se atribuye al adolescente; sin embargo, al entrar al conocimiento de estos temas se interrelacionan aspectos individuales de cada uno de los procesados, a los cuales se les brinda relevancia, favoreciendo este diálogo

cuando el adolescente se encuentra presente en las audiencias, *a contrario sensu* afectando el hecho que en determinados casos las audiencias se realizan de forma virtual, circunstancia que dificulta la interacción.

2.17.2. ¿La audiencia es una ocasión para que el juez dé estrictamente la oportunidad de que cada parte habla, de acuerdo con las reglas, para tomar una decisión, o un momento que permita algún tipo de interacción menos formal con el niño con algún tipo de retroalimentación sobre los pros y los contras de su comportamiento como parte de una negociación de culpabilidad, justicia restaurativa u otra medida alternativa al juicio?

En cualquier etapa del proceso, se le explica al adolescente porque está en audiencia, que va a suceder en la misma y que puede participar con toda libertad, siendo que se tomará en cuenta su opinión.

En consecuencia, si es una audiencia en donde se determinara alguna de las salidas alternas al proceso penal juvenil, -artículos 37, 38, 59 LPJ-, es ineludible considerar la opinión del procesado al respecto. Sobre este punto, existen algunas falencias dependiendo de la instancia judicial y del juzgador, puesto que algunas salidas alternas al proceso se adoptan en auto separado de la audiencia respectiva, en algunas ocasiones existe falta de conocimiento del adolescente al respecto.

2.17.3. ¿Se le permite al juez o a cualquier otro profesional hacer alguna recomendación pública sobre cómo debe comportarse el niño?

Los equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados de instancia respectivos - artículos 32 y 53 inciso 3° LPJ-, son quienes realizan estudios psicosociales a los adolescentes y emiten recomendaciones a los juzgadores, quienes tomarán en cuenta las mismas pero no se encuentran sujetos a ellas, sino que en caso de adoptar una medida diferente a la recomendada motivarán el porqué de su decisión.

2.18. ¿Tiene el niño, durante la audiencia, las mismas garantías y salvaguardias legales y procesales que un adulto? ¿Cuáles son las diferencias?

Los adolescentes procesados penalmente tienen las mismas garantías que los adultos, además de un *plus de garantías* -artículo 5 LPJ-, que son el resultado del principio de especialidad -artículo 35 cn-.

Sin embargo, hay diferencias procesales, en adultos el proceso es conocido por tres juzgados -paz, instrucción y sentencia-; mientras que en materia penal juvenil es un mismo juzgador quien dirige el proceso desde la investigación -cuando el adolescente está en detención- (artículos 66 al 72 LPJ), posteriormente se inicia el trámite judicial con la promoción de acción (artículos 73 al 82 LPJ), donde el juez decide si hay mérito o no para llegar a vista de la causa, y en caso de ser procedente es el

mismo juez quien inmedia toda la prueba y toma la decisión sobre la responsabilidad o no del encausado (artículos 83 al 94 LPJ).

2.19. ¿De qué protecciones especiales se dispone para evitar traumas al niño (debido a la naturaleza de una audiencia) que no estén disponibles en el tribunal penal ordinario para adultos?

La formalidad en que se realizan las audiencias, en adolescentes se genera un ambiente ameno y cordial mientras que en adultos las formalidades son más estrictas. Además, en caso de ser necesario el juzgado especializado puede auxiliarse del equipo multidisciplinario.

3. Preguntas genéricas relativas a la mejora de los tribunales de menores.

3.1. En su país, ¿se benefician los jueces, fiscales y abogados defensores de una formación inicial y continua específica sobre los derechos del niño en la justicia juvenil y, específicamente, sobre la audiencia de menores en este contexto?

3.2. ¿Algo más que le gustaría añadir sobre este tema?

3.3. ¿Hay alguna propuesta de reforma legal en curso sobre cualquiera de las cuestiones anteriores?

3.4. ¿Usted tendría alguna sugerencia de mejora a la audiencia del niño en su país?